

NUMERO EXTRAORDINARIO

TOMO CCXX

DURANGO, DGO., MARTES 16 DE JUNIO DE 2009.

No. 16

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 286.-

POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 25, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION IV EN SU PARRAFO QUINTO; 31, PARRAFO TERCERO, FRACCION IV, 55 FRACCIONES XVII, XXI, XXII, XXIV Y XXVIII BIS; 61; 64 PARRAFOS PRIMERO Y TERCERO: LA DENOMINACION DE LA SECCION G QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS 87, 88 Y 89 MISMOS QUE SE REFORMAN; 91, PARRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 96 FRACCION XIV; LA DENOMINACION DE LA SECCION C DEL CAPITULO CUARTO DEL TITULO TERCERO Y 97; SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 95, RECORRIENDOSE LOS PARRAFOS SEGUNDO TERCERO Y CUARTO QUEDANDO COMO TERCERO, CUARTO Y QUINTO PARRAFOS Y AL ARTICULO 102 UN UNDECIMO Y UN DUODECIMO PARRAFOS Y SE DEROGA LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 96 , TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PAG. 2

DECRETO No. 287.-

QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTICULOS 55 Y 58 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PAG. 16

BENEMERITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

T I T U L O .-

PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACION
PREESCOLAR DE LA C. ELIZABETH SALINAS
JURADO.

PAG. 22

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 18 de marzo y 08 de junio del presente año, se presentaron dos iniciativas: la primera, por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la que proponen reformas y adiciones a los artículos 25, 61, 87, 88, 89, 91 y 102; y la segunda, presentada por los mismos diputados, en la que proponen se reformen los artículos 25, párrafo segundo, fracción IV en su párrafo quinto; 31, párrafo tercero, fracción IV; 55, fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVII Bis; 61; 64, párrafos primero y tercero; 91, párrafos primero y tercero; 96, fracción XIV; la denominación de la Sección C del Capítulo Cuarto del Título Tercero y 97; se adiciona un segundo párrafo al artículo 95, recorriendose los párrafos segundo, tercero y cuarto quedando como tercero, cuarto y quinto párrafos y se deroga la Fracción XIII del artículo 96, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: J. Salvador Vázquez Hinojosa, Bernardino Sandoval Arreola, Servando Marrufo Fernández, Rosalvo Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y en cumplimiento a los requisitos que la misma establece para realizar reforma alguna a la misma, se encuentra que una vez presentada la Iniciativa de reformas o adiciones, se debe difundir ésta para el conocimiento de la ciudadanía y solicitar la opinión de los Poderes Ejecutivo y Judicial; en tal sentido, tales requisitos de procedibilidad fueron cumplidos, por lo que la Comisión se encontró en posibilidad de dictaminarlas.

SEGUNDO.- Al analizar los expedientes de cada una de las Iniciativas, se encuentra que los mismos cumplen con los requisitos a que se alude en el considerando anterior; y por lo que respecta a la primera de las mencionadas, la misma fué publicada en fecha 05 de abril del año en curso, en el periódico "El Sol de Durango"; de igual forma, se recibieron las opiniones de los Poderes Ejecutivo y Judicial, de fechas 18 de mayo y 02 de junio respectivamente; en relación con la segunda, ésta fue publicada en fecha 10 del presente mes y año, en el periódico "Tiempo"; asimismo, se cuenta con la opinión de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

TERCERO.- Por cuestiones metodológicas, se aborda el contenido de la primera de las Iniciativas, la cual contempla reformas, a los artículos 25, 61, 87, 88, 89, 91 y 102; en relación con el artículo 25, se propone reformar el párrafo quinto de la fracción IV, dado que las reformas recientes que derivaron en la aprobación de la Ley Electoral para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial de fecha 16 de noviembre de 2008, establece en el artículo 111, que los consejeros electorales propietarios y suplentes, durarán en su cargo 9 años y no podrán ser reelectos; por lo tanto, y a fin de armonizar el contenido de la citada ley electoral con la Constitución Política Local, se hace necesario llevar a cabo la reforma al citado artículo 25, a fin de consolidar y fortalecer las instituciones electorales; sin embargo, deben establecerse mecanismos y sistemas que coadyuven al equilibrio del poder, motivo por el cual se propone modificar la redacción del párrafo en mención, con el propósito de eliminar lo relativo a la posibilidad de que los consejeros electorales sean ratificados, ya que la ley de la materia regula la elección de los ciudadanos que integrarán el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO.- En relación con el artículo 61, se propone incorporar la redacción que éste tenía desde 1997, respecto a que la elección de Gobernador está regulada por el principio de mayoría relativa, el cual da certeza y legitimidad a la autoridad del Poder Ejecutivo; además, en la parte final del artículo en mención, se establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, será el encargado de realizar la declaratoria del Gobernador electo, a fin de dar congruencia a este precepto con lo dispuesto en el artículo 25 de nuestra Constitución.

QUINTO.- En relación a los artículos 87, 88 y 89, cabe anotar que en la Constitución vigente, se encuentran ubicados en la Sección G, intitulada "De las Procuradurías y Defensorías de Oficio" y que los dos primeros abordan el tema relativo a la prestación del servicio de defensoría pública y el 89 regula lo referente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; sin embargo, con el propósito de ir organizando en forma sistemática y coherente las instituciones jurídicas conforme a la estructura que la propia Constitución plasma, tomando como base la división de poderes; por lo que, se estima adecuado que la Sección G se denomine "De la Comisión Estatal de Derechos Humanos" y que los artículos en comento aborden de manera exclusiva lo referente a la defensa de los derechos humanos en nuestra entidad federativa, de suerte tal que el contenido actual de los artículos 87 y 88 se reubiquen en la parte final del artículo 102, que aborda lo referente al Consejo de la Judicatura, para que conformen los párrafos décimo primero y décimo segundo del mismo. Es oportuno plasmar que para mayor claridad y certeza del estudio del artículo 89, se realizan algunas precisiones al contenido del mismo, específicamente en lo referente a que la Comisión de Derechos Humanos conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado de Durango.

Por otro lado, se debe precisar que el servicio de Defensoría Pública que se presta a través del Instituto correspondiente a cargo del Poder Ejecutivo, se incorpora al Poder Judicial del Estado, específicamente como un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura.

SEXTO.- El Estado Mexicano, actualmente se encuentra en un proceso de cambio por lo que se han realizado diversas adecuaciones e innovaciones con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, motivo por el cual se precisa la reforma al artículo 91 en relación al número de los magistrados numerarios y supernumerarios que integrarán el Tribunal Superior de Justicia, por lo que se propone aumentar el número de magistrados numerarios de 13 a 19 y de 5 a 8 los supernumerarios, en virtud del cúmulo de asuntos en las salas civil, mercantil, familiar y especialmente con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, mencionado líneas arriba; de igual forma, se propone establecer la regulación del sistema de suplencias de los magistrados del mencionado Tribunal, especificándolo en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

SÉPTIMO.- Por último, en relación a la adición de dos párrafos al artículo 102, como se mencionó en el considerando quinto del presente dictamen, ésta se refiere exclusivamente al Instituto de Defensoría Pública, a fin de que quede ubicado en el capítulo referente al Poder Judicial, específicamente en la sección relativa al Consejo de la Judicatura.

OCTAVO.- Por lo que respecta a la segunda de las iniciativas mencionada en el proemio del presente, la misma propone reformar los artículos 25, párrafo segundo, fracción IV en su párrafo quinto; 31, párrafo tercero, fracción IV; 55, fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVII Bis; 61; 64, párrafos primero y tercero; 91, párrafos primero y tercero; 96,

fracción XIV; la denominación de la Sección C del Capítulo Cuarto del Título Tercero y 97; se adiciona un segundo párrafo al artículo 95, recorriéndose los párrafos segundo, tercero y cuarto quedando como tercero, cuarto y quinto párrafos y se deroga la fracción XIII del artículo 96, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por lo que respecta al artículo 25 de esta Iniciativa, es oportuno comentar que el contenido es el mismo que se plantea en la primera de las iniciativas.

NOVENO.- En el artículo 31 se modifica la fracción IV, para establecer que el número máximo de curules que un partido político pueda obtener en una elección determinada, sea de diecisiete diputados electos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional.

Con relación a la nueva denominación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se modifica la Sección C, intitulada "Del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado", específicamente en el artículo 97, y en forma correlativa el artículo 55, en las fracciones XVII, XXII, XXIV y XXVIII Bis; de igual forma, en este mismo artículo se reforma la fracción XXI, para especificar el nombre del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación con el artículo 61.

DÉCIMO.- Las modificaciones propuestas a los párrafos primero y tercero del artículo 64 Constitucional, tienen como razón fundamental, precisar el supuesto de inexistencia de la declaración de validez de la elección de Gobernador, como causal de nombramiento de un Gobernador Interino o Provisional, según sea el caso, por el Congreso del Estado; y por otra parte, clarificar la naturaleza de la elección extraordinaria para elegir a un Gobernador Sustituto.

DÉCIMO PRIMERO.- En lo que se refiere a la reforma del párrafo tercero del artículo 91, se busca hacer extensivo a los magistrados electorales el régimen de prerrogativas del cual gozan los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en lo que se refiere al disfrute del haber por retiro al vencimiento de su periodo de encargo, así como establecer para los primeros, la prohibición de actuar como patronos, abogados o representantes ante los tribunales del Poder Judicial del Estado dentro del año siguiente a la fecha de vencimiento de su nombramiento respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO.- La adición de un segundo párrafo al artículo 95, consiste en establecer los méritos que en la administración de justicia o en el ejercicio de la actividad jurídica de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en funciones, como requisito para que puedan ser electos por el Pleno como Presidente del mismo, se origina en la intención de garantizar condiciones de igualdad y equidad en cuanto a las oportunidades de todos los integrantes del referido órgano colegiado, para acceder a la presidencia del mismo, según el espíritu del párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el último párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; además, es oportuno comentar, que la adición al segundo párrafo, trae como consecuencia que se recorran los párrafos segundo, tercero y cuarto quedando como tercero, cuarto y quinto, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto a la fracción XIV del artículo 96, la modificación tiene como propósito, adecuar la facultad del Tribunal Superior de Justicia para designar al Consejero del Consejo de la Judicatura que formará parte de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; asimismo, se propone derogar la fracción XIII de este artículo.

DÉCIMO CUARTO.- Por lo que se refiere al artículo 97, la reforma pretende fortalecer y precisar aspectos relativos al funcionamiento y facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ya que en el párrafo primero del mismo, se establece la base para que el mismo funcione de manera permanente, en virtud de la necesidad de resolver las controversias que se presentan aún en años no electorales; con mayor razón si se considera la especialización que se requiere en el desempeño de la función jurisdiccional electoral, además de incrementarse el tiempo que durarán en su encargo los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, también se adiciona un párrafo a fin de establecer que en el caso de ausencia definitiva de éstos, se designe un sustituto para concluir el periodo del ausente. También se propone dentro de este párrafo, que la elección de los magistrados electorales sea escalonada, para que se combine renovación y experiencia en este órgano colegiado..

En el párrafo tercero del artículo en comento, se establece la base constitucional para que el Tribunal Estatal Electoral únicamente pueda declarar la nulidad de una elección que las causales que expresamente establezcan las leyes. Con estas reformas, se perfecciona el sistema de nulidades electorales, evitando la creación de causales no previstas por la ley.

En el párrafo cuarto del mismo ordenamiento, se establece la carga procesal para los ciudadanos que consideren afectados sus derechos políticos por el partido al que estén afiliados, quienes deberán agotar previamente las instancias partidistas antes de acudir al Tribunal Estatal Electoral. La ley habrá de establecer las reglas y plazos a fin de evitar que los afiliados a los partidos políticos se vean privados del derecho a obtener resoluciones prontas, expeditas y justas, en los casos de violación de sus derechos partidistas como militantes.

Asimismo, en el párrafo quinto se especifican las bases que otorgan facultades al Tribunal para que ejerza medidas de apremio y pueda hacer cumplir sus resoluciones.

El párrafo sexto del mismo artículo, sienta las bases para que el Tribunal Estatal Electoral pueda resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución Política Local, con efectos sólo para el caso concreto de que se trate.

También se propone la reforma al penúltimo párrafo del artículo en cita, para que los magistrados electorales sean electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, de entre las ternas propuestas por la Comisión de Gobernación del órgano legislativo, las que se integrarán conforme a lo que disponga la ley de la materia, por lo que la designación de magistrados será una decisión soberana del Congreso; teniendo esta modificación, la finalidad de otorgar única y exclusivamente al Congreso del Estado, la facultad soberana de designar a los magistrados electorales, y con esto lograr que los tribunales de la Federación declaren la improcedencia de los juicios de amparo que se promuevan contra tal acto y sus derivados -como lo es la prórroga sobre el nombramiento de los magistrados-, sobre la base de considerar que el referido acto es una facultad soberana del Congreso del Estado, dado que no interviene ningún otro poder en su designación, ni siquiera como auxiliar en la integración de las propuestas para el cargo.

Por último, se reforma el último párrafo del multicitado artículo 97, con la finalidad de modificar la integración de la Comisión de Administración del Tribunal Estatal Electoral, para que éste tenga más peso en la toma de decisiones que atañen a su funcionamiento interior; de esa forma, dicha Comisión se integrará por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral designado por el

Presidente; y un miembro del Consejo de la Judicatura del Estado, exceptuando a su Presidente, que no podrá ser considerado para ese cargo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta Representación Popular, se permite expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 286

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

Artículo Primero.- se reforman los artículos 25, párrafo segundo, fracción IV en su párrafo quinto; 31, párrafo tercero, fracción IV; 55, fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII Bis; 61; 64, párrafos primero y tercero; la denominación de la Sección G que comprende los artículos 87, 88 y 89 mismos que se reforman; 91, párrafos primero y tercero; 96, fracción XIV; la denominación de la Sección C del Capítulo Cuarto del Título Tercero y 97; se adiciona un segundo párrafo al artículo 95, recorriéndose los párrafos segundo, tercero y cuarto quedando como tercero, cuarto y quinto párrafos y al artículo 102 un undécimo y un duodécimo párrafos y se deroga la Fracción XIII del artículo 96, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 25.....

I. a III.....

IV.....

.....

Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, de entre los aspirantes que hayan atendido la convocatoria previamente emitida por el Congreso del Estado. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente para la elección. Durante los recesos del Congreso del Estado, para la elección de los Consejeros Electorales, se convocará a un periodo extraordinario de sesiones, por lo que la designación será una decisión soberana del Congreso, en materia electoral.

V.....

Artículo 31......

I. a III.

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de **diecisiete** diputados electos por ambos principios.

Artículo 55. El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras y además para:

I.- a XVI.-.....

XVII.- Intervenir en los términos de esta Constitución, en las designaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado**, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del Procurador General de Justicia, del Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de los Comisionados de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública y de los Consejeros Electorales; así mismo, resolver sobre las renuncias o licencias que presenten, en los términos de la legislación vigente;

XVIII a XX.-.....

XXI.- Expedir el bando solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador que realice el **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**;

XXII.- Tomar la protesta de ley al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado**, del Tribunal para Menores Infractores, del Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de los Comisionados de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, de los Consejeros Electorales y del Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;

XXIII......

XXIV.- Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder, en los términos de esta Constitución y de la Ley, las autorizaciones, o en su caso, licencias al Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado** y a los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado;

XXV.- a **XXVIII.**.....

XXVIII BIS.- Designar a los Magistrados del **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado** de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial;

XXIX.- a **XXXIX.**.....

Artículo 61. La elección de Gobernador será directa, a través del voto universal, libre y secreto de los ciudadanos que cumplan con las cualidades que establece la ley. El Congreso del Estado, en los términos que señala esta Constitución, expedirá el bando solemne para dar a conocer en todo el territorio del Estado, la declaración de Gobernador electo que haya hecho el **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**.

Artículo 64. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador Electo, por causas de fuerza mayor o justificada a juicio del Congreso, éste designará un Gobernador Provisional que fungirá en tanto el Gobernador Electo no se presente a rendir la protesta de Ley. Si dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber desaparecido las causas que motivaron la ausencia, el Gobernador Electo no se presenta, el Congreso designará un Gobernador Interino y convocará a nuevas elecciones que se efectuarán en un término no mayor de seis meses. Si la elección no estuviere hecha y declarada **válida** al iniciarse un período Constitucional, la nueva Legislatura designará un Gobernador Interino y convocará a elecciones **extraordinarias** que se efectuarán en un término no mayor de seis meses.

En el caso de que el Gobernador Interino no pueda ser designado por la nueva Legislatura porque sus integrantes no se presenten, o la elección de Diputados no estuviere hecha y declarada **válida**, la Comisión Permanente de la Legislatura anterior nombrará un Gobernador Provisional, quien convocará a elecciones **extraordinarias**, que deberán verificarse dentro de los tres meses siguientes.

SECCIÓN G
De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 87. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La ley garantizará su autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, así como el procedimiento de resolución de las quejas de la ciudadanía.

ARTÍCULO 88. La Comisión velará por la protección de los derechos humanos y conocerá de las quejas que se formulen en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado. No conocerá de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales. Podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de carácter no vinculatorio en los asuntos que se sometan a su conocimiento.

ARTÍCULO 89. La Comisión Estatal de Derechos Humanos estará integrada por un presidente y un Consejo de cinco miembros y sus suplentes, nombrados por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; a su vez, tendrá un Secretario Ejecutivo, designado por la Comisión. En la consideración de la designación del Presidente y los Consejeros de la Comisión, se deberá realizar la auscultación que se considere pertinente, entre las organizaciones civiles dedicadas a la protección de los derechos humanos y las demás que determine la ley.

El Presidente de la Comisión durará 6 años en su cargo y podrá ser reelecto una sola vez. Los Consejeros tendrán un periodo de desempeño de 6 años.

El Presidente de la Comisión, deberá comparecer ante el Congreso del Estado a rendir un informe anual de su gestión.

Artículo 91. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integrará con **diecinueve** Magistrados Numerarios, y **ocho** Supernumerarios; éstos últimos, suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en su faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados **sucesiva y progresivamente**, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La remuneración que perciban por sus servicios los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Electorales y los Jueces, no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo. Al vencimiento de su nombramiento, tendrán derecho a un haber por retiro y no podrán actuar como patronos, abogados o representantes ante

los Tribunales del Poder Judicial del Estado, dentro del año siguiente a la fecha de ese vencimiento.

.....

Artículo 95. El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el Magistrado electo cada tres años, por la mayoría de votos de sus miembros, pudiendo ser reelecto.

En la elección del Presidente, el Pleno sólo tomará en cuenta los méritos que en la administración de justicia o en el ejercicio de la actividad jurídica, posean sus integrantes.

.....

Artículo 96. El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a XII.....

XIII. **Se deroga**

XIV. Designar al **Consejero del Consejo de la Judicatura** que formará parte de la Comisión de Administración del **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado**, conforme a la ley de la materia;

XV. a XVIII.....

SECCIÓN C DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 97. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Colegiada y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley y contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala se integrará con tres magistrados electorales, que durarán en su encargo por un periodo de nueve años, prorrogables por una sola ocasión, previa evaluación de su desempeño por parte del Congreso y serán electos de forma escalonada.

Los Magistrados Electorales y el Presidente del Tribunal, que será uno de los miembros de la Sala, serán electos de conformidad con el procedimiento que señale la ley respectiva.

En caso de vacante definitiva, se nombrará a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

La Sala del Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

La Sala del Tribunal Electoral hará uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones definitivas e inatacables en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala del Tribunal Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes estatales sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad, se limitarán al caso concreto sobre el que verse la controversia.

Las sentencias que dicte la Sala del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnarse a través de medios extraordinarios.

El Tribunal Electoral sustanciará y resolverá en forma definitiva las impugnaciones que se interpongan en los procesos de plebiscito y referéndum.

Para el ejercicio de su competencia, los magistrados electorales serán autónomos e independientes y responderán sólo al mandato de la ley y deberán satisfacer los

requisitos que señalen esta Constitución y la ley y serán electos por el voto de la mayoría calificada de los diputados integrantes de la legislatura, en la sesión que corresponda, conforme al procedimiento que se indique en la ley.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral, corresponderán, en los términos que señala la ley, a una Comisión de Administración, que se integrará y funcionará en los términos de la ley. Esta Comisión rendirá un informe por ejercicio fiscal, a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 30 de marzo del ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 102.

El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, encargado de prestar el servicio de defensoría pública en el Estado, cuya organización y funcionamiento se determina en la ley respectiva; en el ejercicio de sus funciones, gozará de independencia técnica y operativa.

El servicio de defensoría pública será gratuito, se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad y de manera obligatoria en los términos que establezca la ley.

Artículo Segundo.- Queda sin efectos el periodo de cuatro años por el cual fueron designados Magistrados Electorales del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, los Ciudadanos Licenciados María Hortensia Alvarado Cisneros, Roberto Herrera Hernández y Francisco Orrante Ontiveros, mediante Acuerdo de la LXIII Legislatura de

fecha 9 de mayo de 2007 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango N° 38, de fecha 13 de mayo del 2007.

Artículo Tercero.- Se reforma el Artículo Primero del Acuerdo aprobado por la H. LXIII Legislatura por el cual son designados magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, por el periodo comprendido del 11 de mayo del 2007 al 10 de mayo de 2011, a los Ciudadanos Licenciados María Hortensia Alvarado Cisneros, Roberto Herrera Hernández y Francisco Orrante Ontiveros, de fecha 9 de mayo de 2007 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango N° 38, de fecha 13 de mayo del 2007 para quedar como sigue:

PRIMERO.- Son Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado:

- I. C. Lic. Roberto Herrera Hernández, del 16 de junio del 2009 al 15 de junio del 2018;
- II. C. Lic. María Hortensia Alvarado Cisneros, del 16 de junio de 2009 al 15 de junio de 2016; y
- III. C. Lic. Francisco Orrante Ontiveros, del 16 de junio de 2009 al 15 de junio de 2014.

El mandato que ejerzan los Magistrados Electorales en los términos de las fracciones anteriores, serán considerados como un primer periodo para todos sus efectos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones que corresponda en las leyes estatales, en un plazo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Artículo Cuarto. Los nuevos Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, serán designados conforme al procedimiento que señala el

artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a más tardar el 30 de junio de 2009, para integrar el número de titulares a que se refiere el artículo 91 reformado por este decreto, y el periodo de su encargo será a partir de la fecha de su designación.

Sus adscripciones serán definidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el periodo de su encargo contará a partir de la fecha de su designación.

Artículo Quinto. En un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Tribunal Superior de Justicia deberá designar de entre los miembros del Consejo de la Judicatura, a propuesta de éste, a quien deba integrar la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, mientras tanto, deberá conservarse la actual integración del referido órgano, y resolverá los asuntos en trámite conforme a las normas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Sexto. La Defensoría Pública se integrará al Poder Judicial una vez que entre en vigor el Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado.

Artículo Séptimo. En todos aquellos ordenamientos en donde se haga mención al Tribunal Estatal Electoral, se entenderá que lo hacen refiriéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

Artículo Octavo. Comuníquese el presente decreto a los Ciudadanos Licenciados María Hortensia Alvarado Cisneros, Roberto Herrera Hernández y Francisco Orrante Ontiveros, Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para que en su parte relativa, cumpla todos sus efectos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTA.

DIP. JUAN MORENO ESPINOZA
SECRETARIO.

DIP. MA. DE LOURDES BAYONA CALDERÓN
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 16 DIAS DE JUNIO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO FERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 14 de diciembre de 2007, los Ciudadanos Diputados Jorge Herrera Delgado, Adán Soria Ramírez, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Marco Aurelio Rosales Saracco y Roberto Carmona Jáuregui, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene reforma y adición a los artículos 55 y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: J. Salvador Vázquez Hinojosa, Bernardino Sandoval Arreola, Servando Marrufo Fernández, Rosauro Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14 de diciembre del año 2007, el Honorable Pleno conoció y tuvo a bien admitir para su trámite legislativo correspondiente, la Iniciativa a que se hace referencia en el proemio del presente, misma que contiene reformas y adiciones a los artículos 55 y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Del análisis de las constancias que obran en el expediente relacionado con la iniciativa que nos ocupó, se deriva que:

- I. Con fecha 6 de febrero de 2008, fue publicada en el periódico "Victoria de Durango", la iniciativa que se dictaminó, con el inequívoco propósito de hacerla del conocimiento de la ciudadanía duranguense;
- II. A solicitud de parte, con fechas 16 de abril de 2008 y 25 de marzo del mismo año, fueron recibidas en el Congreso del Estado las opiniones del Tribunal Superior de Justicia y del Gobernador del Estado, respectivamente;
- III. Recibidas las opiniones emitidas por los Ayuntamientos, el cómputo de éstas arroja como resultado que veintisiete de ellos emitieron opiniones favorables y ninguno en contra, de lo que se deduce que la mayoría absoluta de aquéllos aprueban la iniciativa aquí referida; y
- IV. El 12 de marzo de 2008, concluyó el plazo de los 90 días contados desde el día en que se presentó y admitió la iniciativa, a partir del cual esta Soberanía se encuentra en condiciones de discutir y aprobar las reformas y adiciones con las modificaciones que considere pertinentes, según reza el precepto anteriormente citado.

Con base en lo anterior, la Comisión estimó que se han cumplido los requisitos formales de procedencia previstos en el artículo 130 vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango al momento de su presentación, admisión y trámite legislativo correspondiente; y en tal virtud, la misma encontró condiciones para someter a la consideración del Honorable Pleno el presente,

según las prevenciones señaladas en los artículos 68, 131, 132, 137 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 25 de septiembre del año 2007, la presente Legislatura en su carácter de integrante del Constituyente Permanente, recibió de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con la materia presupuestaria, contabilidad gubernamental y de fiscalización superior, misma que una vez agotadas las formalidades que para su modificación son previstas en el artículo 135 del ordenamiento citado, fue publicada en la Sección Primera del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al miércoles 7 de mayo de 2008.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, los autores de la iniciativa, estimaron pertinente que esta Legislatura iniciara el proceso legislativo mediante el cual se adecuara la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, conforme a las nuevas disposiciones que en materia de fiscalización superior se contienen en la reforma constitucional citada en el considerando anterior; con tal propósito, sometieron a la consideración de esta Soberanía, las siguientes líneas temáticas:

- 1º Precisar que los sujetos de la fiscalización superior, son los Poderes del Estado sus Organismos Autónomos y los Municipios de la Entidad;
- 2º Incorporar los principios que deben regir el ejercicio de la función de fiscalización superior; y
- 3º Precisar que la función de la fiscalización superior incluye la evaluación del desempeño de los propios sujetos de fiscalización;

TERCERO.- La Comisión que dictaminó coincide con la intención de los iniciadores, en cuanto a incorporar a nuestra Constitución Política Local, la regulación de los aspectos señalados en el considerando segundo del presente; sin embargo, la Comisión estimó oportuno que para satisfacer el mandamiento del decreto mediante el cual se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citada anteriormente, debe agregarse la ampliación del periodo del encargo del Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado de 4 a 7 años; y por otra parte, introducir a nuestro texto constitucional los requisitos mínimos de elegibilidad que en materia de experiencia, el anterior servidor público debe poseer en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Con base en los anteriores Considerandos, esta Representación Popular se permite expedir el presente:

DECRETO No. 287

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 55 fracciones XXV y XXXII y 58, primer párrafo, segundo párrafo fracción I, cuarto y quinto párrafos y se adiciona un segundo párrafo al artículo 58 recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, quedando como tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

Artículo 55. El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras y además para:

I.- a XXIV.-

XXV.- Revisar, discutir y aprobar, en su caso, con vista del informe que rinda la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la cuenta pública que anualmente le presentarán, en forma separada, el Ejecutivo, los **organismos autónomos** y los ayuntamientos del Estado, sobre sus respectivos ejercicios presupuestales, comprendiéndose en el examen, no sólo la conformidad de las erogaciones con las partidas de los correspondientes presupuestos de egresos, sino también la exactitud y la justificación de tales erogaciones;

XXVI.- a XXXI.-

XXXII.- Designar al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en los términos que establezca **esta Constitución** y la ley;

XXXIII.- a XXXIX.-

Artículo 58. La **Fiscalización superior es una facultad exclusiva del Congreso del Estado y la ejerce con el apoyo de la** Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, quién tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para

decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La facultad de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo, además de lo establecido en la ley, lo siguiente:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los **Poderes del Estado, de los organismos autónomos** y de los municipios, incluyendo los recursos de origen federal, en su caso, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley, **así como evaluar el desempeño de la gestión de los sujetos de fiscalización y el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas respectivos.**

.....

ii.

.....

El Congreso del Estado designará al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados **integrantes de la Legislatura**, quien durará en su encargo **siete años** y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. La ley determinará el procedimiento para su designación y podrá ser removido, exclusivamente, por el Congreso del Estado, por las causas graves que señale la ley y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto, Capítulo Único de esta Constitución.

Para ser titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo **93** de esta Constitución, **contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, además de los que señale la ley respectiva**. Durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados, en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

.....

.....

.....

Artículo Segundo.- Queda sin efectos el periodo comprendido del 25 de octubre de 2007 al 30 de marzo de 2010, por el cual fue designado el C. C.P. Luis Arturo Villarreal Morales como Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, contenido en el Acuerdo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, celebrado en su Sesión Plenaria, de fecha 24 de octubre de 2007.

Artículo Tercero.- Se amplía el mandato del C. C.P. Luis Arturo Villarreal Morales, para que funja como Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, por el periodo comprendido del 25 de octubre de 2007 al 30 de marzo de 2013, mismo que se entenderá como un primer periodo de ejercicio en el cargo para el cual fue designado el 24 de octubre de 2007.

Artículo Cuarto.- Queda sin efectos el periodo comprendido del 31 de mayo de 2006 al 15 de abril de 2010, por el cual fueron designados los CC. C.P. Blanca Bertha Medrano Gurrola y C.P. Sergio Arreola Corral, como Auditores Generales A y B, respectivamente, de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, contenido en el Acuerdo de la Gran Comisión de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, de su sesión celebrada en fecha 26 de mayo de 2007.

Artículo Quinto.- Se amplía el mandato de los CC. C.P. Blanca Bertha Medrano Gurrola y C.P. Sergio Arreola Corral, para que funjan como Auditores Generales A y B, respectivamente, de la Entidad de Auditoría Superior del Estado por el periodo comprendido del 31 de mayo de 2006 al 15 de abril de 2013.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. Comuníquese el presente decreto a los CC. C.P. Luis Arturo Villarreal Morales, C.P. Blanca Bertha Medrano Gurrola y C.P. Sergio Arreola Corral; Auditor Superior del Estado, Auditor General A y Auditor General B, respectivamente, de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, para que en su parte relativa, surta todos los efectos conducentes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observé.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTA.

DIP. JUAN MORENO ESPINOZA
SECRETARIO.

DIP. MA. DE LOURDES BAYONA CALDERÓN
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 16 DIAS DE JUNIO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO FERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR



Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango
 El Gobierno del Estado de Durango

otorga a



Elizabeth Salinas Jurado
 el Título de
 Licenciada en Educación Preescolar

En virtud de haber realizado en la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango los estudios requeridos conforme al Plan de Estudios y Programas en vigor y a que fue aprobada en el Examen Profesional Reglamentario.

Dado en Durango, Dgo. el día 10 de Julio de 2008.



El Secretario General de Gobierno

C. Lic. Oliverio Reza Cuellar

El Gobernador Constitucional del Estado
 C. C. P. Ismael Alfonso Hernández Deras



La Directora de la Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango

C. Profra. Luz María López Amaya

Título No. 1886

Acta de Examen Profesional

No. L30-020Fecha 07 - Julio - 2008Expedido en Durango, Dgo.

Firma del (la) interesado (a)

Registro No. 2013Libro No. DOCEFoja No. 54Lugar Durango, Dgo.Fecha 22 - Sept. - 2008

Profra. Luz María López Amaya
Secretario de la Benemérita y Centenaria
Escuela Normal del Estado de Durango

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE DURANGO
DIRECCION DE PROFESIONES DEL ESTADO DE DURANGO

A continuación se certifica lo siguiente del examen:

Nombrado: Elizabeth Sarmiento 003364
Nivel: Licenciatura
CURP: SAJE071018MDGLR05

Nombre de Bachillerato:
Institución: Colegio de Bachilleres
Periodo: 12 de junio de 2004 - Difusión Federal: Durango

Bachiller Profesional:
Institución: Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado
Carrera: Lic. en Educ. Periodico: 2004-2008

Examen Profesional: 27 de julio de 2008.
Complió con el Artículo 1º, fracción I, del Art. 55 de la Ley Reglamentaria de la Constitucionalidad, relativa al Ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y al Art. 95 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Art. 2º Constitucional, y a la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango.

Victoria de Durango, Dgo., 22 de noviembre de 2008.
Dra. Elizabeth Sarmiento
Nombrada

Ing. Luis Eduardo Valdés Nava

DIRECCION ESTATAL DE PROFESIONES



Prof. Jesús Roberto Robles Zapata
Secretario de la Benemérita y Centenaria
Escuela Normal del Estado de Durango

O SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE DURANGO
DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES
Procedimiento a fojas 381

Alfabeto de Títulos Profesionales y
Categorías de Bachilleratos

Expediente número 2
Folio 5766895

Méjico, D.F. a 21 de Diciembre de 2008
EL REGISTRADOR

DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES
DEPARTAMENTO DE RECEPCION
Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS

